



Expediente:	051970421775
Radicado:	RE-02038-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	16/06/2026
Hora:	12:25:57
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 134-0072 del 19 de junio de 2015, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal de la época, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en los lavaderos de vehículos administrados por los señores **JULIO ERNESTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.114**, ubicado en la vereda San José; **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, ubicado en la vereda Las Mercedes; **CARLOS ARTURO QUINTERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.382.142**, ubicado en la vereda Las Mercedes; **JOAQUÍN EMILIO QUINTERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.809**, ubicado en la vereda Las Mercedes; **LUZ MARY ZULUAGA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32.390.739**, ubicada en la vereda El Tesoro; **JOSÉ FABIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.535**, ubicado en la vereda San Vicente; **GERARDO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.270**, ubicado en la vereda San Vicente; **REINALDO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.810**, ubicado en la vereda San Vicente; **HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.995**, ubicado en la vereda San Vicente; y **AMANDA DEL SOCORRO POSADA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.659.649**, ubicada en la vereda San Vicente, por un término de diez (10) años.



Que bajo de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-11276-2022 del 2 de noviembre de 2022**, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se reiteró al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución con radicado N° **134-0072 del 19 de junio de 2015**.

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0355-2022 del 07 de marzo de 2022**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “(...) *Contaminación en una fuente hídrica, con el lavado de carros (...)*”

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 13 de marzo de 2023, al predio identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **1972001000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se encuentra ubicado el lavadero de carros propiedad del señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, quien presuntamente, en virtud de las actividades realizadas en su establecimiento comercial, se encuentra realizando descargas directas y sin tratamiento de las aguas residuales domésticas sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Pisuina”, en las coordenadas geográficas **W: -75°11'43.7” N:6°01'60.0**; el presunto infractor cuenta con permiso de vertimientos, pero a nombre del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **134-0072 del 19 de junio de 2015**, contenida en el expediente ambiental N° **051970421775**.

Que en virtud de lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2023, se profirió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01751-2023 del 23 de marzo de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, representando para ese momento por el señor Alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.875**; además de establecer unos requerimientos al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, por el inadecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de su predio, identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **1972001000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14865-2023 del 18 de diciembre de 2023**, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se requirió al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**.

Que a través de la correspondencia interna con radicado N° **CI-00827-2024 del 23 de mayo de 2024**, Cornare solicitó al Grupo Técnico de la Regional Bosques la realización de una visita de control y seguimiento dentro del presente **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0072 del 19 de junio de 2015**, en virtud de que fue impuesta una

MEDIDA PREVENTIVA consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17506-2024 del 30 de diciembre de 2024**, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se requirió al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00816-2025 del 5 febrero de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00830-2025 del 6 febrero de 2025**, de donde surgieron observaciones y conclusiones.

Que, de lo especificado en dichos Informes Técnicos, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-00687-2025 del 26 de febrero de 2025**, en donde la Corporación donde se requirió al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**; y al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, para que dieran cumplimiento a las observaciones y conclusiones realizadas en los anteriores informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en las actuaciones administrativas y técnicas obrantes en el expediente ambiental N° **051970421775**, se procederá a **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**; teniendo en cuenta que, de conformidad con la evaluación realizada por la Corporación, se verificó que el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0072-2015 del 19 de junio de 2015**, perdió vigencia en el mes de junio de 2025 por vencimiento del término para el cual fue otorgado, sin que repose en el expediente solicitud de renovación, modificación o trámite tendiente a la obtención de un nuevo permiso. Adicionalmente, se constató que las actividades generadoras de los vertimientos objeto del permiso no son desarrolladas por el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, sino por particulares propietarios y administradores de establecimientos destinados al lavado de vehículos ubicados en diferentes veredas del municipio, quienes ejercen de manera independiente las actividades económicas que generan dichos vertimientos. Asimismo, se evidenció que corresponde adelantar actuaciones de control y seguimiento individual respecto de dichos particulares, con el fin de determinar las condiciones de cada establecimiento y requerir la obtención de los respectivos permisos de vertimientos o de los instrumentos

ambientales a que haya lugar. En consecuencia, al encontrarse vencido el permiso que dio origen al expediente ambiental y haberse establecido que la actividad generadora de los vertimientos no es realizada por el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, desaparecieron las circunstancias que motivaron la imposición de la medida preventiva, sin que se identifiquen condiciones que justifiquen su permanencia, razón por la cual se considera procedente su levantamiento y el archivo definitivo del expediente ambiental.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente levantar la medida preventiva y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970421775**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, actuando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970421775**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación al señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, actuando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **051970421775**

Proceso: **Trámite Ambiental Permiso de Vertimientos.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **05/06/2026**